

//tencia N° 856

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, veintinueve de octubre de dos mil doce

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados "**ESPINOSA MÁRMOL, GUSTAVO ADRIAN C/ PODER LEGISLATIVO - DEMANDA REPARATORIA PATRIMONIAL - CASACIÓN**", I.U.E. 2-17476/2007, venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 338/11 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno.

RESULTANDO:

1°) Que por la referida decisión se confirmó la Sentencia impugnada, en todos sus términos. Sin especial condenación procesal en el grado (fs. 377/384).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno, había fallado desestimando la demanda sin especial sanción en la instancia (fs. 331/337 vto.).

2°) A fs. 387 y ss. el actor interpone recurso de casación, y luego de justificar la procedencia formal del medio impugnativo ensayado,

expresando agravios, sostuvo en lo medular:

- La Sala ha argumentado su decisión haciendo caudal de la tesis de la "casualidad adecuada". Frente a esta concepción se encuentra la de la "causalidad eficiente" que es la que define como tal aquella que por su propia acción es la productora del efecto dañoso. Modernamente, las orientaciones señaladas han caído en desuso debido a que no pueden ni deben encuadrarse dentro de las mismas los supuestos fácticos a ser juzgados, lo que apareja una simplificación inadecuada del problema.

- Aún adoptando la tesis de la "causalidad adecuada" que escoge la Sala, se advierte que su razonamiento así como la conclusión a que arriba son contrarias a toda lógica y al sentido común, por cuanto es por demás obvio que el actor jamás hubiera renunciado a su cargo presupuestal si el dictamen de la asesoría jurídica del Poder Legislativo le hubiera sido favorable.

- De allí que hay una inobjetable relación causal entre el equívoco dictamen técnico, la renuncia al derecho a reservar su cargo con el consecuente daño que ello le provocó. Sostener lo opuesto, resalta el absurdo evidente en que se incurre al valorar la prueba.

- No es de recibo afirmar,

como lo hace el Tribunal, que el actor debió esperar al pronunciamiento del órgano consultado, dado que conforme la secuencia cronológica de los hechos el actor asumía como legislador el 14 de febrero de 2005.

- La Administración debió expedirse con celeridad conforme al referido principio así como el de impulsión de oficio, economía procesal, buena fe y lealtad, los que desconoció.

- Tampoco corresponde, como lo hace el Tribunal, sostener que el dictamen jurídico no fue la causa de la renuncia del actor a su cargo en la Intendencia de Canelones .

- Si bien los dictámenes, desde el punto de vista estrictamente formal, no son preceptivos, cabe preguntarse como es posible que el órgano jurisdiccional incurra en el absurdo de apegar a una consideración formal para negarle virtualidad causal en la determinación de la renuncia, ya que la posición asumida en ese dictamen -confirmado por el jerarca del servicio público- hacía previsible en ese momento que el mismo se transformara en el motivo de una resolución lesiva a su derecho a reservar el cargo. Por lo que ese dictamen encuadra plenamente dentro del concepto de causalidad adecuada.

- Tampoco se comparten los dichos de la Sala en cuanto la propia conducta del actor

devino en eximente de responsabilidad del Estado, al considerarle como "hecho de la víctima" en tanto actuar culposo y negligente por no aguardar el dictado de la resolución administrativa. Contrariamente, la prueba producida en autos demuestra que el actor mantuvo una conducta activa y diligente destinada lograr el pronto pronunciamiento de la Administración.

- La misma Asesoría Jurídica del Poder Legislativo, al pronunciarse sobre la situación de otros legisladores, contempló la situación de reserva de los cargos presupuestales que detentaban. Ello se tradujo en un trato injustamente desigual respecto de quienes se encontraban en una igual situación funcional, en violación al principio de igualdad (art. 8 de la Constitución).

- La falta de criterios jurídicos uniformes, así como la incorrecta aplicación de las normas jurídicas a la situación por parte de la Asesoría Jurídica del Poder Legislativo, determinó, de manera flagrante, la renuncia del actor a su cargo en la Intendencia de Canelones, privándosele de esta manera de una opción laboral cierta, así como de eventuales haberes salariales y jubilatorios que le son propios.

- Solicita en definitiva que se anule la recurrida, amparándose la demanda en todos sus términos, con imposición de costas y costos si

la conducta de la contraria lo ameritare (fs. 403).

3°) Que, conferido traslado del recurso de casación interpuesto, no fue evacuado por la contraria, disponiéndose por Interlocutoria N° 711/2011, del 21 de diciembre de 2011 el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación (fs. 407), donde fueron recibidos el día 10 de febrero de 2012 (Cf. nota de fs. 411).

4°) Por auto N° 566 (fs. 412 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien se expidió en Dictamen N° 1091/12 concluyendo que procede el rechazo del recurso en vista (fs. 414 y vto.).

5°) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (Decreto N° 998 de 13 de abril de 2012, fs. 416 y ss.)

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia por unanimidad desestimaré el recurso de casación interpuesto, al no advertirse que en el caso de autos haya existido responsabilidad de la Administración generadora de perjuicios al accionante.

Teniendo en cuenta que el recurrente cuestiona que el Tribunal hubiera adoptado la tesis de la "causalidad adecuada", indicando que hay una inobjetable relación causal entre el equívoco dictamen

técnico, la renuncia al derecho a reservar su cargo con el consecuente daño que ello le provocó, determina que proceda ingresar al análisis del nexo causal en el supuesto de autos.

Como se expusiera en Sentencia N° 162/04 constituye "*quaestio iuris*", "... la determinación del llamado nexo causal, esto es, la calificación de si esa situación fáctica tiene con el resultado dañoso la relación requerible para ser considerada jurídicamente como causa del daño en cuestión. Y ello porque para determinar jurídicamente la configuración del nexo causal no basta establecer la efectiva ocurrencia de determinados hechos sino que éstos deben examinarse conforme con las pautas legales correspondientes (daño que es consecuencia directa e inmediata del hecho u omisión imputable al demandado: arts. 1.319, 1.323 y 1.346 C.C.) y asimismo doctrinarias (teorías de la equivalencia de las condiciones, de la causalidad adecuada, de la causalidad eficiente, etc.) para concluir si un hecho, acto, omisión o un conjunto o combinaciones de ellos, puede ser tenido legalmente como causante del daño sufrido por los accionantes (S.C.J., en Sent. No. 323/1997)" (Cfme. además S. N° 61/2010).

En cuanto a su conceptualización Gamarra enseña: "*Si la relación de causalidad es un puente entre el evento dañoso y su*

autor, este ligamen tiene la particularidad de que el primero es efecto o consecuencia del hecho del segundo, y éste es causa de aquél. Ahora bien, para que pueda halarse de causa la misma ha de estar ligada al efecto por una relación de necesidad, o sea, que debe determinar el efecto...." (Cf. Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. XIX, pág. 312).

Y en lo que dice relación específica con la tesis que corresponde aplicar, la Corporación en Sentencia No. 125/95 expresó: "... siempre es imprescindible que entre la actividad del agente y el daño exista un nexo de causalidad. Nunca, ni aún postulando la aplicación de un criterio objetivo, es posible prescindir de la existencia de una ligazón entre actividad y daño".

"Sin duda alguna, el daño debe aparecer como consecuencia clara y directa del funcionamiento del servicio...". Indicando más adelante: "... la condición que asume la calidad de causa, aquella que adquiere relevancia como para vincular el accionar del agente con el daño, es la 'adecuada' para concretarlo..." Para concluir: "Será causa, aquella condición que produce 'adecuadamente' un determinado efecto. Aquella que un hombre normal, razonable, el prototipo del 'buen padre de familia', ha considerado como consecuencia natural de un cierto

comportamiento. Esto es, la causa 'eficiente', en el sentido de ser 'el principio productivo del efecto, o la que hace o por quien se hace alguna cosa' (Diccionario de la Lengua Española, voz causa eficiente, pág. 285) y que se puede prever como resultado común o propio de una acción. El resultado que siempre y en iguales condiciones, se ha de producir".

II) Trasladando tales conceptos al subexamine y atento a la secuencia de hechos formulada en la propia pretensión ejercitada por el reclamante, surge claro que no corresponde jurídicamente considerar la conducta del Estado - Poder Legislativo como la causa generadora de los perjuicios invocados. En puridad, no hay conducta del Poder Legislativo ni acto administrativo que lo perjudicara.

En efecto. De autos surge que luego del informe de la Asesoría Jurídica del Poder Legislativo -al día siguiente de su notificación-, el actor presentó renuncia al cargo presupuestal que ocupaba (fs. 68), la que es aceptada por el Sr. Intendente de Canelones (fs. 69), y que fuera posteriormente comunicada por el actor el 21.2.2005 a la Presidencia de la Cámara de Representantes (fs. 144/146) que dispuso el archivo de las actuaciones.

En función de lo cual el referido informe no pudo constituir la causa eficiente

de la renuncia del actor a su cargo en la Intendencia de Canelones, en la medida que, como lo señala la Sra. Fiscal de Corte (subrogante), los asesoramientos de los letrados no son vinculantes para los órganos directivos y si ellos modifican o adecuan su opinión ello forma parte del poder-deber de "autosaneamiento" al que estaban sujetos (fs. 414).

Evidentemente, el informe de la Asesoría Jurídica del Poder Legislativo no pudo, al menos razonablemente, constituir la causa eficiente de la renuncia del actor a su cargo en la Intendencia de Canelones, en el entendido que dicho informe a lo sumo constituye un asesoramiento sin efecto vinculante, del que la Cámara de Representantes puede apartarse de acuerdo a su leal saber y entender.

Por lo que, no habiendo mediado resolución expresa de la Cámara de Representantes, mal puede reclamarse al Poder Legislativo responsabilidad alguna, al no haberle negado su pretendido derecho, en función de lo cual el aludido dictamen no fue generador de perjuicio alguno, tal como lo estableciera el Tribunal a fs. 381.

La renuncia del funcionario -optando por el cargo en la Cámara de Representantes- presentada de modo inmediato, esto es, sin aguardar el pronunciamiento de la Cámara, configuró

sin duda un hecho de la víctima, que por las características que revistió, puede sin duda ser considerado legítimamente como única causa del daño (conforme criterio de la Corte en Sentencias Nos. 223/03, 518/2000).

Adviértase que la renuncia al cargo presupuestado, como negocio jurídico unilateral, abdicativo, tuvo como efecto, entre otros el archivo de las actuaciones motivadas por la petición del actor; por lo que no es válido el argumento esgrimido en la recurrencia cuando refiere a que la Administración *"nunca se llegó a pronunciar en infracción al deber que tiene"* (fs. 390).

También es cierto, como lo señala la Sala que el actor actuó de forma apresurada, sin esperar la decisión expresa del órgano competente, máxime cuando presentó su renuncia al día siguiente de la notificación del referido dictamen sin aguardar el pronunciamiento definitivo de la Cámara de Representantes, haciendo desaparecer dicha renuncia el objeto de su propia petición administrativa, ya que una vez efectuada carecía de interés en un pronunciamiento (fs. 383).

III) Tampoco se advierte que el Tribunal hubiera cometido error en la valoración de las probanzas allegadas a la causa, sino que la decisión

adoptada coincidente en las dos instancias de mérito resulta de una evaluación conforme a las reglas de la sana crítica, no existiendo vulneración susceptible de ser observada en sede casatoria.

IV) El agravio referido a que la Administración debió pronunciarse conforme a los principios de impulsión de oficio, celeridad, economía procesal buena fe y lealtad, resulta de franco rechazo.

Para ello basta remitirse a la propia secuencia cronológica ya relatada de la que surge que el defecto formal que el recurrente le reclama a la Administración fue en el que incurrió al no presentarse con la antelación suficiente para dilucidar tal cuestión ante la Cámara de Representantes.

Así es cómo partiendo del hecho notorio de que fue electo en las elecciones nacionales realizadas el último domingo de octubre de 2004, si bien la adjudicación de las bancas pudo haberse demorado algunos días, seguramente en diciembre de 2004 ya tenía certeza de su elección como Representante Nacional por el Departamento de Canelones, no obstante lo cual se presentó más de dos meses después el 2.2.05 para ejercitar tal petición ante el Organismo donde pasaba a prestar funciones. Resulta claro que la resolución de la Intendencia Municipal de Canelones concediendo al actor la reserva del cargo en nada

obturaba la posibilidad de realizar la referida consulta.

Debe señalarse aún que no sólo no se advierte que la Administración hubiera demorado en su tramitación cuando a los nueve días de su presentación ya se había emitido el dictamen por parte de la Asesoría Letrada de la Cámara de Representantes, sino que entre los hechos atribuidos en la demanda obrante a fs. 209 y ss. no se incluyó la obligación de rápido pronunciamiento como tampoco el incumplimiento de los principios que ahora alega.

V) Con relación al aparta-miento del principio de igualdad, no existen elementos que permitan evaluarlo en tanto no debe dejar de tenerse presente que en el supuesto de autos la renuncia presentada por el propio actor fue la que impidió que la Administración se expidiera respecto de la reserva del cargo presupuestal que peticionara, en función de lo cual no procede pronunciarse al respecto al tratarse la invocada por el recurrente una situación diversa a la ejercitada por su parte.

VI) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTÍMASE EL
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, SIN ESPECIAL
CONDENACIÓN.

OPORTUNAMENTE,
DEVUÉLVANSE LOS AUTOS.

DR. DANIEL GUTIERREZ PROTO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA